

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso y teniendo en cuenta que, con la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021¹, culminó el régimen de transición establecido en el artículo 54 de la norma en cita, según el cual *"la sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición"*.

Así las cosas, se advierte además que, si bien es cierto no se vislumbra irregularidad en el trámite adelantado hasta el momento que conlleve algún vicio de legalidad, y que sin embargo, el trámite de carácter transitorio carecería de objeto de cara a la anterior disposición, que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del C.G.P., procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 2 del artículo 101 ídem, ante la imposibilidad de asignar apoyos más allá del periodo de transición y la necesidad imperante de adecuar el trámite a la nueva regulación para garantizar los derechos de la persona en situación de discapacidad respecto de quien se solicitaron los apoyos.

Por consiguiente, se procederá a adecuar el trámite a la normatividad vigente, advirtiendo, por demás, que las actuaciones adelantadas y las medidas cautelares adoptadas para garantizar los derechos de **ELSA BARRIOS PARRA** se mantendrán incólumes hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro el presente asunto. Por lo tanto, en atención a que el proceso de interdicción judicial inicialmente instaurado respecto a la misma persona con discapacidad fue suspendido con ocasión a la Ley en comento en auto de 4 de septiembre de 2019 y ante la imposibilidad de continuar con dicho trámite, el Despacho Dispone:

1. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del proceso de interdicción judicial adelantado respecto de **ELSA BARRIOS PARRA**, bajo el entendido que conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, solo se mantendrá activo y se continuará con el trámite del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos.

2. **ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso, al verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos instaurado a través de apoderada judicial por solicitud de **JOHANNA CONSTANZA BARRIOS** en contra de **ELSA BARRIOS PARRA**.

¹ ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

3. Conforme a lo anterior, proceda la parte solicitante, dentro el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a lo siguiente:

a) **EXPRESAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

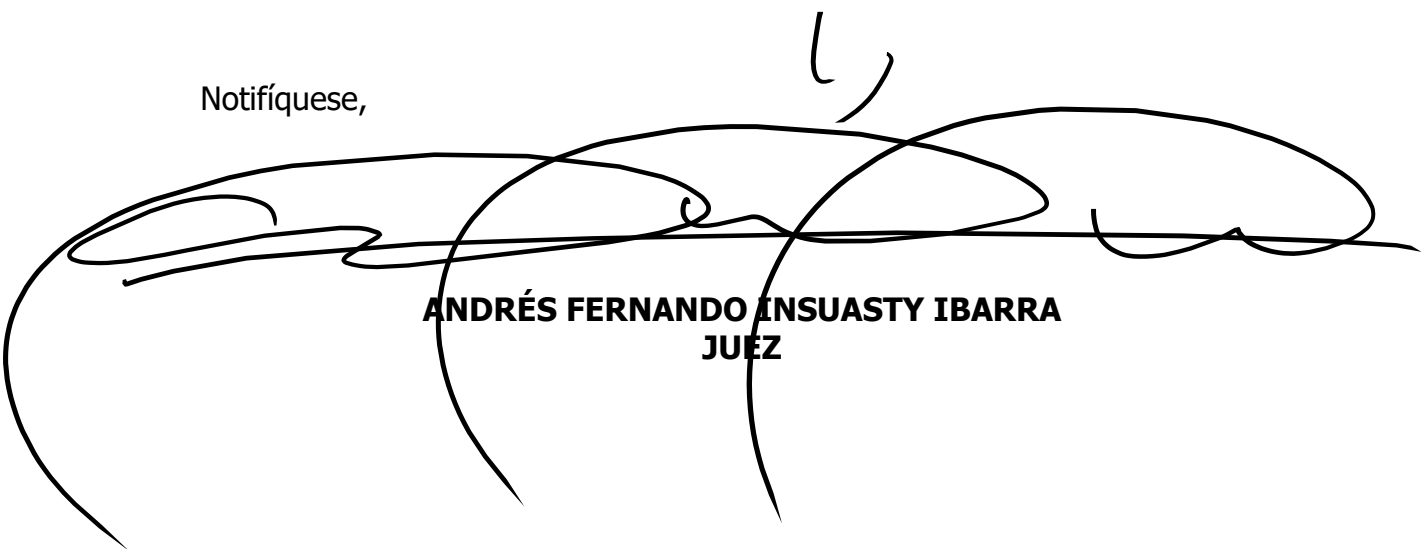
c) **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

d) **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuales son esos ajustes requeridos, eso, a efectos de garantizar la participación de la persona en el proceso, so pena de designar un Curador Ad – Litem que represente los intereses de aquella.

4. Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la **PRACTICA** de la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **ELSA BARRIOS PARRA** en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Defensoría del Pueblo y/o Personería de Bogotá D.C., para que procedan según su competencia.**

5. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.

27 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d57be9c8f163aefdf8c4d61c652aad6c569eafb8c12af59926d4e0222284ae**
Documento generado en 24/09/2021 11:12:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>